



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2014-00178-00
Demandante	SANDRA MYLENA GONZÁLEZ BLANCO
Demandado	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 5 de septiembre de 2022, RIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00299-00
Demandante	JHON JAIME DEL VILAR ZAMBRANO
Demandado	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 31 de agosto de 2022, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$ 500.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen. TERCERO: Sin costas.

Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

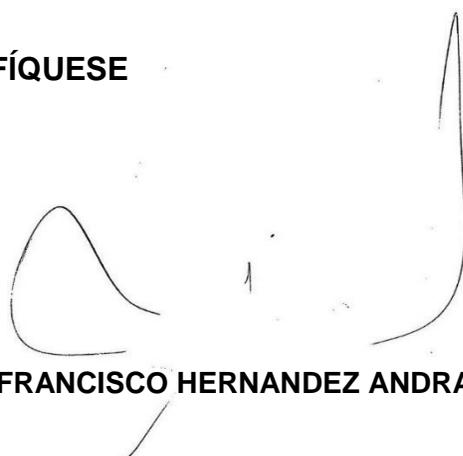
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



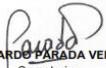
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00199-00
Demandante	JAVIER HERNANDO VALDERRAMA ARANA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que, por auto datado 4 de noviembre de 2022, se omitió pronunciarse sobre reconocer personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, como apoderada sustituta del apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo. Carpeta 29.

Provea.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

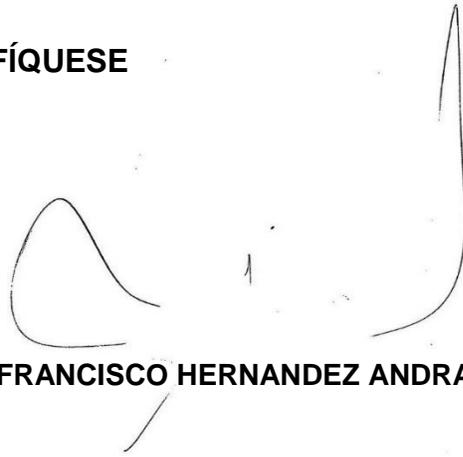
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho advierte que efectivamente no se hizo no se hizo pronunciamiento en cuanto al reconocimiento de personería a la Dra. Maria Daniela Ardila Manrique.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se adiciona el auto datado 04 de noviembre de 2022, en el sentido de reconocer personería a la María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. de la J., como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, apoderado judicial de la demandada ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00228-00
Demandante	NORALBA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	ACRECIMIENTO PENSIONAL

Al despacho del señor juez, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se notificó de la demanda el 29/11/2021, quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación a la demanda el 13/12/2021. Carpetas 24 y 25 Expediente Digital.

La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que el FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, allega contestación a la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Carpeta 08 Expediente Digital.

Se observa en el plenario que la entidad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, dio contestación a la demanda. Carpeta 15 Expediente Digital.

Verificada las partes en el proceso se tiene que la entidad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, no es parte en la actuación, luego no se tendrá en cuenta la contestación allegada.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se señala el día **viernes 25 de noviembre de 2022 a partir de las 04:15 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituirlos el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de
noviembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00246-00
Demandante	JAVIER OMAR MORALES
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	RETROACTIVO PENSIONAL

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 5 de septiembre de 2022, RIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas; ADICIONANDO al numeral primero que la condena en concreto asciende a la suma de \$7.762.207,47, debidamente indexado entre la fecha de causación de cada mesada a la de pago efectivo. 19.738 8 SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la actora, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

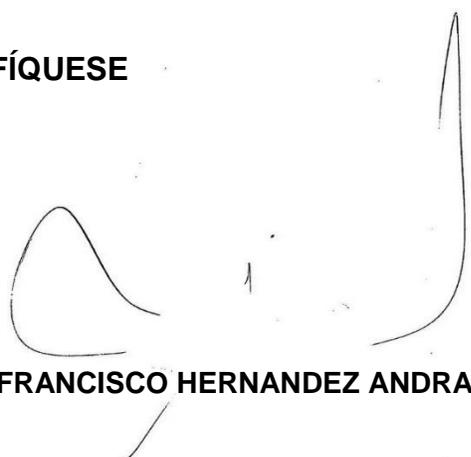
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

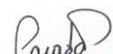
Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Rad.- 2020-00385 CONSULTA.

DEMANDANTE. - HUGO ALFONSO BETRAN GUTIERREZ

DEMANDADO. - INTERRAPIDISIMO S.A. NIT 800.251.569-7

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta.

Entrando en materia sobre la decisión de fondo, tenemos que:

Sobre nulidades insanables, no se aprecia nulidad de esta categoría que impida proferir la presente sentencia.

Los vicios subsanables estarían subsanados conforme a lo previsto en el parágrafo artículo 133 del CGP aplicable por disposición artículo 145 del CPT y SS.

Esta sentencia sigue la regla del artículo 280 CGP en cuanto a sus requisitos formales.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015

El objeto de la presente es, absolver la consulta que fuera la sentencia de instancia desfavorable al trabajador demandante, en cuanto a la determinación del contrato y sus extremos, si hay lugar a la condena de la reliquidación de pago de las prestaciones sociales en favor del actor como consecuencia del trabajo suplementario y recargos, condena por salarios adeudados por horas extras, nocturnas, recargos diurnos, recargos nocturnos, dominicales y festivos para el periodo trabajado desde el 22 de mayo 2019 al 19 de marzo 2020, sanción moratoria del artículo

65 del CST por el no pago prestaciones sociales de manera completa a su terminación, pago por de seguridad social sobre el monto real devengado como salario, decreto de medida cautelar, condena en costas, proveer sobre excepciones de mérito propuestas por las pasivas y la genérica que es oficiosa artículo 282 del CGP.

Para tener en cuenta. -

El artículo 167 del CGP., preceptúa en su inciso 1 aplicable por el artículo 145 del CPY y SS:

Carga de la prueba.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Inciso 2 sobre la carga dinámica de la prueba, consiste en el poder exigir el juez a la parte que tenga la prueba o que tenga acceso fácil a ella la aporte.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El trabajador dependiente para lograr el éxito de sus pretensiones debe probar la existencia del contrato de trabajo, para lo cual cuenta en su favor con la presunción prevista en el Art. 24 de la ley sustantiva del trabajo modificada por la ley 50 del 90 Art. 2.

Debe acreditar las horizontales del vínculo de las que emanarán las cuantificaciones la que no resulta probada por la presunción precitada, igualmente debe probar la cuantía del salario o en su defecto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal fijado por el gobierno Nacional.

Le compete probar el hecho del despido siendo carga probatoria del patrono la justificación del mismo.

Confrontadas las anteriores tesis, con el conjunto probatorio, analizado a la luz de la sana crítica y siguiendo la directriz del artículo 61 de la ley adjetiva del Trabajo y Seguridad Social, precisando la libertad del despacho en determinar la prueba que le da la credibilidad y convencimiento para fallar, se tiene:

ELEMENTO PROBATORIO, VALORACION CRITICA DEL MISMO Y FUNDAMENTOS EN DERECHO.-

No es materia de controversia los hechos de la demanda aceptados como ciertos por la pasiva, en este caso: **INTERRAPIDISIMO S.A**, y ateniéndonos a la contestación de la demandada tenemos que todos los hechos hacen parte de la controversia en razón a que la demandada no acepto ninguno de los hechos como cierto, no obstante, el litigio entre las partes se centra en cuanto a la omisión del reconocimiento del trabajo suplementario, recargos, condena por salarios adeudados por horas extras, nocturnas, recargos diurnos, recargos nocturnos, dominicales y festivos, fundamento de la reliquidación de las prestaciones sociales y pagos a la seguridad social por no tenerse en cuenta en especial HORAS EXTRAS.

Lo anterior conforme a la audiencia oral respecto a la contestación de la demanda por la aquí demandada.

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folio del escrito de la demanda, 14 a 17 y de folio 21 hasta 63 y por la pasiva folios 2,3,5, 9 y 10 de la contestación de la demanda y la prueba documental que se adjunto con la declaración del testimonio JULIO ANDRES SUAREZ BALAGUERA, en virtud del art. 221 C.G.P

En la audiencia oral que es única se recepcionó el testimonio de la señora MARLY ANDREA VERGEL LOZANO, solicitada por el demandante, resultó ser compañera tachada por la pasiva, y por la parte pasiva, la declaración del señor JULIO ANDRES SUAREZ BALAGUERA, frente a la otra declaración y el interrogatorio de parte al demandante renuncio a ellos.

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO Y SUS EXTREMOS. -

Nos referimos en esta oportunidad sobre el concepto del contrato realidad, no es necesario en atención a que no se discute su existencia, está probado un contrato de trabajo a término fijo por 6 meses inicialmente con prorroga dentro del término legal por otros 6 meses, inicio 20 de marzo de 2019 fin inicial 19 de septiembre de 2019 prorrogado por otros 6 meses hasta el 19 de marzo de 2020, informándole sobre su no prorroga en término legal artículo 46 CST. No se discute en la litis.

Desde luego que hay una imprecisión del actor en cuanto a que el contrato inicialmente terminaba en fecha 20 de septiembre 2019

cuando el día 20 corresponde al primer día de una eventual prórroga por otros 6 meses como de hecho se dio, impreciso igual sobre su terminación 20 de marzo de 2020 cuando lo fue el 19 de marzo de 2020.

Lo anterior, probado mediante la copia del contrato a término fijo y el certificado laboral allegado al proceso, que la duración del vínculo laboral tiene por un extremo inicial de fecha (20) de marzo del 2019 y un extremo final hasta (19) de marzo del 2020, esto para efecto de tener claros los extremos temporales de la relación laboral conforme lo que está probado.

EN CUANTO SI HAY LUGAR A LA CONDENA DE LA RELIQUIDACION DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES EN FAVOR DEL ACTOR COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO EN CONCRETO HORAS EXTRAS.

En el caso sub examen, al estar acreditado en el proceso la existencia de una relación laboral entre las partes en controversia, tenemos que le asiste al demandante el derecho reconocimiento de sus prestaciones sociales y pagos a seguridad social, y en efecto la demandada INTERRAPIDISIMO S.A, acreditó que se realizó la correspondiente liquidación de las prestaciones sociales del trabajador y pagos de la seguridad social, No obstante, la parte actora desde el escrito de su demanda manifiesta que dicha liquidación efectuada por la demanda es un pago incompleto, toda vez que se está desconociendo el salario realmente devengado por este, en razón al trabajo de horas extras, nocturnas, recargos diurnos, recargos nocturnos, dominicales y festivos que se causaron a partir del (22) de mayo 2019 al (19) de marzo 2020 y que a su vez no fueron reconocidos en su momento y menos aún para efectos de promediar el salario para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, es decir, afirma el demandante que la demandada le liquido sus prestaciones sociales y efectuó los pagos a la seguridad social con un salario inferior al realmente devengado.

Teniendo en cuenta la carga de la prueba y la obligación de concretar cuáles son las horas extras que se le deben, precisando su causación, en que cuantía para que pueda precisamente la demandada ejercer el derecho de defensa, hay que inferir de entrada que no hay un hecho debidamente configurado de deabte sobre el particular, el despacho no puede entrar a inferir cuales son las horas extras a partir de la liquidación, cuando se reitera no se ha insertado en los hechos de la demanda, cuales fueron

estas para poder contrastar con la prueba que arrime la pasiva si se desvirtúa o no, probando el pago de las mismas.

A reglón seguido, tenemos que la demandada INTERRAPIDISIMO S.A, allego en la contestación de la demanda una copia de la liquidación de las prestaciones sociales canceladas en su momento al demandante HUGO ALFONSO BETTRAN GUTIERREZ, por un valor de un millón ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$ 1.142.478), el cual se permite observar que el actor recibió esta suma de dinero conforme estampo su firma en el documento. Así las cosas, el despacho en sede de consulta, ha de centrar su estudio sobre si la base salarial con que se liquido es la correcta o no lo es como lo manifestó el actor.

A continuación, se precisa que el demandante manifiesto que cumplió los siguientes horarios, sin que exista en el expediente prueba que lo acredite:

PERIODO	Lunes a Viernes	SÁBADOS	CARGO
20/3/2019 a 20/5/2018	1:pm a 9: pm	6:am a 2: pm	Auxiliar operativo
22/5/2019 a 10/7/2019	5: am a 11: am 5:pm a 11:pm	5:pm a 7:pm 6:am a 8:pm	Auxiliar operativo
11/7/2019 a 31/12/2019	8: am a 11:am 1:30 pm a 7:30 pm	8: am a 12: am	Auxiliar operativo
1/1/2020 a 19/3/2020	8:30 am a 1:30 pm 4:pm a 8: pm	8: am a 1:30 pm	Auxiliar operativo

Con base en el cuadro señalado y si estuviese probado mediante prueba que dé certeza habría lugar a lo pretendido por el demandante, pues dichas jornadas señaladas exceden la jornada máxima legal, No obstante, la parte actora no probo lo manifestado y en conforme lo dispone el tenor literario del artículo 167 C.GP, tenía el deber de probar lo manifestado en relación a las jornadas de trabajo que dice le imponía la demandada e igualmente la orden de la empresa o la aprobación en atención a que conforme al contrato de trabajo el actor era trabajador de confianza según parágrafo cláusula 7 contrato de trabajo y en la cláusula 4 en los pagos van los descansos de dominicales y festivos capítulo I al III título VII CST, recargos nocturnos, y la jornada de trabajo conforme al artículo 164,167

CST 48 horas semanales en jornadas flexibles en 6 días folio 24,25 (archivo 02 demanda). Todo trabajo suplementario autorizado previamente por el empleador y por escrito, ahora si es una jornada inaplazable debe ser aprobada por el empleador.

En ese sentido, tenemos que el actor no logra probar con precisión cuando iniciaba y terminaba el trabajo suplementario en concreto horas extras si las hubo.

Se cita el siguiente precedente de la corte suprema de justicia sala laboral para sustento de lo anterior, sentencia 45931 del 22 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga

“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que, si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad”

Fragmento de la misma sentencia antes citada:

“Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.”

En cuanto a lo que manifiesta el demandado INTERRAPIDISIMO S.A, en la contestación de la demanda en relación a las jornadas de trabajo observamos que señala dos, una como auxiliar operativo cumpliendo una jornada laboral de 2:00 pm a 10:00 pm y como recepcionista de 8:00 am a 6:00 pm con una hora de almuerzo, y esto si ha de considerarse una confesión toda vez que reúne los presupuestos exigidos, se tiene capacidad y poder dispositivo para hacerlo y beneficia al actor, en el entendido que este no probó las jornadas laborales.

La única prueba aportada de cargo es la de la compañera del actor, con interés desde luego en el resultado del proceso, la que

se confirma no es creíble amén que fue categórica en cuanto a que no conocía sobre las horas extras.

La pasiva fue clara sobre la no existencia de horas extras, y que en las liquidaciones y pagos iban los recargos concepto que difiere conforme al CST de las horas extras.

Razonada y acertada fue la decisión de la juez de conocimiento a absolver a la demandada INTERRAPIDISIMO S.A.

EN CUANTO A LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MANERA COMPLETA A SU TERMINACIÓN.

De todo lo expuesto, tenemos que no hay lugar aplicarse dicha indemnización moratoria en beneficio del demandante, toda vez que la parte demandada INTERRAPIDISIMO S.A, probó en juicio que realizó los pagos correspondientes a las prestaciones sociales, cancelo los salarios causados y realizo las cotizaciones al sistema de seguridad social, a contrario sensu , la parte actora quien pretendió la reliquidación de sus prestaciones sociales, pago de salario no cancelados por concepto de horas extras, nocturnas, recargos diurnos, recargos nocturnos, dominicales y festivos y las cotizaciones completas al sistema de seguridad social, este tenía que en concreto insertar en los hechos de la demanda lo que es materia del debate lo que no insertó, para concretar la litis y poder ejercer el derecho de defensa la pasiva, pero lo entendió, no probó el actor el trabajo e impago de horas extras, sustento de un presunto mayor valor a pagar por la liquidación prestacional final.

El empleador ha pagado de buena fe lo que en su sentir estimó deber legalmente y de acuerdo a lo laborado por el actor.

EN CUANTO AL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL SOBRE EL MONTO REAL DEVENGADO COMO SALARIO.

No prospera por lo antes expuesto, ya que al no probarse las jornadas laborales manifestadas por el demandante, no hay lugar a condena para la demanda y menos por la liquidación que se realiza en la demanda, pues no tiene sustento legal dicha liquidación.

Razón por la cual se absolverá a la demandada por esta pretensión.

EN CUANTO AL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR Y LA CONDENAS EN COSTAS

Equivocada estuvo la parte actora en solicitar mediada cautelar, ni siquiera probo con certeza las jornadas laborales manifestadas y tampoco los riesgos de que alguna supuesta acreencia laboral del trabajador se encontrara en grave peligro para así pensarse en la procedencia de la medida cautelar en un proceso ordinario laboral, toda vez que fallo en su deber de probar.

Razonada y acertada fue la decisión de la juez de conocimiento a absolver a la demandada INTERRAPIDISIMO S.A., declarando probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido condenando en costas a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, la decisión del juez de instancia es razonable.

Se confirmará la sentencia en CONSULTA precisando que el inicio del contrato laboral fue el 20 de marzo de 2019 y termino el 19 de marzo del 2020, con una prorroga a su terminación inicial 19 de septiembre de 2019.

Se ordena la remisión al juzgado de origen la actuación.

En mérito de lo expuesto, el jugado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

Primero. - Confirmar la sentencia, precisando que el inicio del contrato laboral fue el (20) de marzo de 2019 hasta el (19) de marzo del 2020 con prorroga intermedia del 20 septiembre de 2019.

Segundo.- remitir al juzgado de conocimiento, lo que se cumplirá por la secretaria.

Tercero.- Facilitar copias de esta sentencia a los apoderados a sus correos electrónicos informados lo que se cumplirá por la citadora del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Firmado Por:
Jose Francisco Hernandez Andrade
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 004 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a255ccf8eaa731e1386796a647266bacc2b53459ec2f4f25a9ea843b1f3e66e3**

Documento generado en 10/11/2022 06:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00043-00
Demandante	PANTALEON ROJAS MOLINA
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION, AFP PORVENIR, MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 5 de septiembre de 2022, REVOCO los numerales 1,2,5, y REVOCO parcialmente el numeral sexto en lo que condenó en costas de primera instancia al demandante y en su lugar se condenará en costas de ambas instancias a PROTECCIÓN, PORVENIR y COLPENSIONES. Fijar agencias en derecho a favor de la demandante así: respecto de PROTECCIÓN Y PORVENIR, cada uno en un salario mínimo en primera instancia y medio salario mínimo en segunda instancia a favor del actor. Respecto de COLPENSIONES, dos salarios mínimos en primera instancia y un salario mínimo en segunda instancia a favor del actor. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

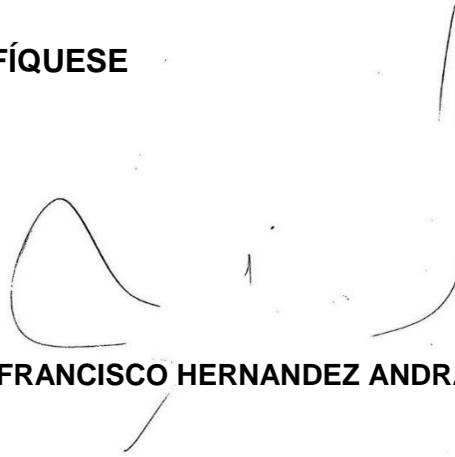
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00125-00
Demandante	RICARDO LOZANO CONTRERAS
Demandado	TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada ANA ROSA CANONICO DE SALAZAR, constituye apoderada judicial a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, quien presenta contestación de la demanda, y solicita acumulación en el proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, radicado No. 198-2021 instaurada por ANA ROSA CANIBICO DE SALAZAR contra Colpensiones, por las mismas pretensiones y el mismo causante y que se tenga notificada por conducta concluyente.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Téngase como apoderada de la señora ANA ROSA CANONICO DE SALAZAR, a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALENTE MENDOZA, identificado con la C.C. No. 1.090.489.193 de Cúcuta y T.P. No. 298.909 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, allega al plenario constancia de notificación de las señoras ANA ROSA CANONICO DE SALAZAR y XIOMARA ROCIO BECERRA RODRIGUEZ, donde no se constata la fecha de recibido, en razón que se allega la copia de la factura electrónica, sin el número de guía para poder rastrear el recibido de la respectiva notificación.

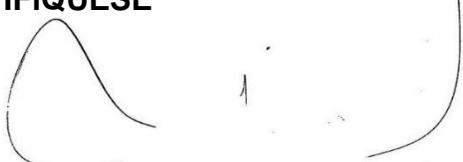
Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue la certificación por la empresa de correo ENVÍA donde certifique la fecha de recibido de las respectivas notificaciones.

Cumplido lo anterior entra el despacho a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por la señora ANA ROSA CANONICO DE SALAZAR y la solicitud de la apoderada de tenerla notificada por conducta concluyente.

Previo a resolver sobre la acumulación del proceso, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para que certifique el estado actual del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora ANA ROSA CANONICO DE SALAZAR contra COLPENSIONES, radicado N° 198-2021, en particular si la demanda fue notificada a la parte demanda y en qué fecha, en razón a que solamente se aporta el auto que admitió la demanda, sin precisar la fecha e notificación de la demandada. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

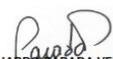
Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE C SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SI

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00263-00
Demandante	CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVLUDEZ
Asunto	NULIDAD DE DICTAMEN

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se notificó y dio oportuna contestación a la demanda. Carpeta 12, 13, 14 expediente Digital.

Que la demanda interpone la excepción previa FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA.

Que la parte demandada no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2022
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Téngase como apoderado de la entidad demanda JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ al Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con la C.C. No. 10.118.469 de Pereira y T.P. No. 116.606 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, en su condición de apoderado de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se propone como excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA, en razón a que la misma no solo fungió como evaluador de primera oportunidad, sino que fue la responsable directa de la calificación en primera instancia por parte de la Junta Regional, por lo cual también se encontró bajo su amparo logístico y económico la remisión del caso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme a la documental allega al plenario con la contestación de la demanda.

Por lo anterior el despacho por economía procesal ordena vincular a la ARL COLPATRIA, conforme artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre de 2022 a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA, de acuerdo a la dirección de correo electrónico y físico aportados al escrito de contestación de la demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de
noviembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00344-00
Demandante	EDGAR HUMBERTO RUBIO FERRERO
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 07 de septiembre de 2022, PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 02 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES y PORVENIRS.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A., PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., a favor del demandante.. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

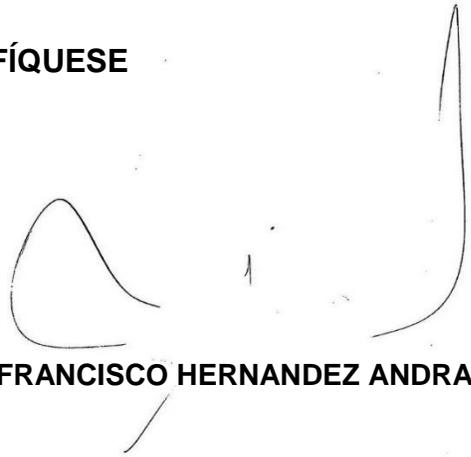
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00360-00
Demandante	CESAR DUARTE GUZMAN
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 31 de agosto de 2022, PRIMERO. - MODIFICAR la sentencia del 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de precisar que compete a Protección y Porvenir S.A., reintegrar las sumas descontadas a la actora a título de gastos de administración, seguro previsional y demás. SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada y consultada. TERCERO. - CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta